



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOSEXPEDIENTE TJA/3^{as}/180/2020

Cuernavaca, Morelos, a siete de julio de dos mil veintiuno.

VISTOS para resolver en **DEFINITIVA** los autos del expediente administrativo número **TJA/3^{as}/180/2020**, promovido por [REDACTED], contra actos del **DIRECTOR GENERAL DE RECAUDACIÓN DE LA COORDINACIÓN DE POLITICA DE INGRESOS DEPENDIENTE DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS y otro; y,**

RESULTANDO:

1.- Por auto de veinticuatro de septiembre de dos mil veinte, se admitió a trámite la demanda presentada por [REDACTED] en contra del DIRECTOR GENERAL DE RECAUDACIÓN DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS y EJECUTOR FISCAL ADSCRITO A LA DIRECCIÓN GENERAL DE RECAUDACIÓN DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS, de quienes reclama la nulidad de "*Requerimiento del pago de multa impuesta por Autoridad administrativa Estatal de fecha 11 de junio del 2019, con número* [REDACTED] en consecuencia, se ordenó formar el expediente respectivo y registrar en el Libro de Gobierno correspondiente. Con las copias simples, se ordenó emplazar a las autoridades demandadas para que dentro del término de diez días produjeran contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de ley respectivo; **concediéndose la suspensión** solicitada, para efecto de que las cosas se mantengan en el estado en que se encuentran, hasta que se resuelva el presente asunto.

2.- Una vez emplazados, por auto de veinte de octubre del año dos mil veinte, se tuvo por presentados a [REDACTED] en su carácter de DIRECTOR GENERAL DE RECAUDACIÓN DE LA COORDINACIÓN DE POLITICA DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL PODER EJECUTIVO ESTATAL, [REDACTED] en su carácter de NOTIFICADOR Y EJECUTOR FISCAL

"2021: año de la Independencia"

ADMINISTRATIVA
MORELOS
SALA

ADSCRITO A LA DIRECCIÓN GENERAL DE RECAUDACIÓN DE LA COORDINACIÓN DE POLÍTICA DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL PODER EJECUTIVO ESTATAL; dando contestación en tiempo y forma a la demanda interpuesta en su contra, por cuanto a las pruebas que señalaron se les dijo que debían ofrecerlas en la etapa procesal oportuna; escrito con el que se ordenó dar vista a la promovente para efecto de que manifestara lo que su derecho correspondía.

3.- Por auto de doce de noviembre del dos mil veinte, se hizo constar que la parte actora en el presente juicio no dio contestación a la vista ordenada por diverso auto, en relación con la contestación de demanda formulada por las autoridades demandadas.

4.- En auto de veinticinco de noviembre del dos mil veinte, se hizo constar que la parte actora no amplió su demanda, acorde a la hipótesis que señala el artículo 41 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, por lo que se mandó abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes.

5.- Mediante auto de dos de marzo del año dos mil veintiuno, se hizo constar que las partes no ofrecieron prueba alguna dentro del término concedido para tal efecto, por lo que se les declaró precluido su derecho para hacerlo con posterioridad; en ese mismo auto se señaló fecha para la audiencia de ley.

6.- Es así que el veintinueve de abril del dos mil veintiuno, tuvo verificativo la Audiencia de Ley, en la que se hizo constar la incomparecencia de las partes, ni de persona alguna que las representara, no obstante de encontrarse debidamente notificadas; que no había pruebas pendientes de recepción y que las documentales se desahogaban por su propia naturaleza; pasando a la etapa de alegatos, en la que se hizo constar que las partes en el presente juicio, no formulan por escrito los alegatos que a su parte corresponde, citándose

a las partes para oír sentencia, la que ahora se pronuncia al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I.- Este Tribunal de Justicia Administrativa en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 109 bis de la Constitución Política del Estado de Morelos; 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, 1, 4, 16, 18 inciso B) fracción II inciso a), 26 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, ordenamientos vigentes a partir del diecinueve de julio de dos mil diecisiete.

II.- En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado aplicable, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que del contenido del escrito de demanda y los documentos anexos a la misma, atendiendo la causa de pedir los actos reclamados se hicieron consistir en;

a) La **notificación** realizada por el NOTIFICADOR Y EJECUTOR ADSCRITO A LA DIRECCIÓN GENERAL DE RECAUDACIÓN DE LA SUBSECRETARÍA DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, el veintiuno de agosto de dos mil veinte, respecto del **Requerimiento de pago del crédito fiscal número [REDACTED]**, emitido por la DIRECCIÓN GENERAL DE RECAUDACIÓN DE LA SUBSECRETARIA DE INGRESOS DE LA SECRETARIA DE HACIENDA DEL ESTADO DE MORELOS, el once de junio de dos mil diecinueve, a [REDACTED], en su carácter de Síndica Municipal de Axochiapan, Morelos.

b) El **Requerimiento de pago del crédito fiscal número [REDACTED]**, emitido por la DIRECCIÓN GENERAL DE

"2021: año de la Independencia"

TJA
ADMINISTRATIVA
EMORELOS
ASALA

ación
relos.
TRIBUNAL
ce de



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/3ªS/180/2020

requerimiento de pago, dando un total de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

Por su parte, de la notificación mencionada, se tiene que previo citatorio entregado al [REDACTED] [REDACTED] a las trece horas con cincuenta minutos del día veinte de agosto de dos mil veinte, el NOTIFICADOR Y EJECUTOR ADSCRITO A LA DIRECCIÓN GENERAL DE RECAUDACIÓN DE LA SUBSECRETARÍA DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, se presentó a las trece horas con cincuenta minutos del día siguiente, veintiuno de agosto de ese mismo año, en busca de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], a efecto de notificar el Requerimiento de pago del crédito fiscal número [REDACTED] emitido por la DIRECCIÓN GENERAL DE RECAUDACIÓN DE LA SUBSECRETARIA DE INGRESOS DE LA SECRETARIA DE HACIENDA DEL ESTADO DE MORELOS, el once de junio de dos mil diecinueve, entendiéndose la diligencia de notificación con [REDACTED] [REDACTED], en su carácter de empleado.

IV.- Las autoridades demandadas, al comparecer al juicio manifestaron que el presente juicio de nulidad es improcedente, atendiendo a que los actos dictados dentro del procedimiento administrativo de ejecución, solo pueden ser controvertidos hasta el momento en que se hubiere publicado la convocatoria en primera almoneda.

Es **infundado** lo manifestado por las autoridades demandadas, pues si bien el artículo 222 del Código Fiscal para el Estado de Morelos, **vigente a partir del uno de enero de dos mil dieciséis**, dispone que *"el recurso administrativo previsto en este ordenamiento deberá agotarse previamente a la promoción del juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en los términos que establece la Ley de Justicia Administrativa"*.

Sin embargo, el artículo 10 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, aplicable al presente asunto, **vigente desde el**

"2021: año de la Independencia"



diecinueve de julio de dos mil diecisiete, establece que "*Cuando las Leyes y Reglamentos que rijan el acto impugnado, establezcan algún recurso o medio de defensa, será optativo para el agraviado agotarlo o intentar desde luego, el juicio ante el Tribunal...*"; por tanto, bajo el principio "**la ley posterior deroga a la anterior**"; la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, no sujeta la procedencia del juicio administrativo a que el actor de manera previa agote el recurso ordinario; estando en aptitud de acudir ante este Tribunal directamente; en consecuencia, es infundado lo alegado por la autoridad demandada.

V.- El último párrafo del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado, dispone que lo aleguen o no las partes en juicio, este Tribunal deberá analizar de oficio, si en el particular se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en la ley; y, en su caso, decretar el sobreseimiento respectivo.

Es así como analizadas las constancias que integran los autos, este Tribunal no advierte ninguna causal de improcedencia que arroje como consecuencia el sobreseimiento del juicio, por tanto, se procede enseguida al estudio de fondo de la cuestión planteada.

VI.- La parte actora expresó como razones de impugnación las que se desprenden de su libelo de demanda, visibles a fojas uno vuelta a la seis del sumario, mismas que se tienen por reproducidas como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias.

La parte actora aduce sustancialmente lo siguiente;

1. Refiere que le agravia que el NOTIFICADOR Y EJECUTOR ADSCRITO A LA DIRECCIÓN GENERAL DE RECAUDACIÓN DE LA SUBSECRETARÍA DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, al dejar el citatorio previo a la diligencia de notificación, no haya establecido qué tipo de diligencia realizará, lo que debe ser requisito de legalidad del citatorio el que se especifique que la cita es para la práctica de actos relativos al



procedimiento administrativo de ejecución, pues la falta de precisión de tal circunstancia es insuficiente al desconocer el motivo de la citación que se ejecuta; violentando en su perjuicio las garantías contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal.

2. Manifiesta que le agravia que el NOTIFICADOR Y EJECUTOR ADSCRITO A LA DIRECCIÓN GENERAL DE RECAUDACIÓN DE LA SUBSECRETARÍA DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, no haya realizado la notificación en su domicilio particular, pues no existe citatorio ni acta de notificación que permitan conocer los detalles bajo los cuales se llevo a cabo el procedimiento de notificación con las formalidades legales establecidas en el Código Fiscal.

3. Señala que le agravia que el NOTIFICADOR Y EJECUTOR ADSCRITO A LA DIRECCIÓN GENERAL DE RECAUDACIÓN DE LA SUBSECRETARÍA DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, no haya realizado la notificación en su domicilio fiscal, en términos de los artículos 27, 138 y 141 del Código Fiscal para el Estado de Morelos, lo que le impide desplegar una adecuada defensa.

4. Señala que le causa perjuicio la notificación practicada por NOTIFICADOR Y EJECUTOR ADSCRITO A LA DIRECCIÓN GENERAL DE RECAUDACIÓN DE LA SUBSECRETARÍA DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, cuando el mismo no asentó en la diligencia correspondiente el número de su identificación, para tener la certeza de que tal persona efectivamente está facultada para ello.

5. Establece que le agravia la notificación realizada por el NOTIFICADOR Y EJECUTOR ADSCRITO A LA DIRECCIÓN GENERAL DE RECAUDACIÓN DE LA SUBSECRETARÍA DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, respecto del Requerimiento de pago impugnado, cuando tal

"2021: año de la Independencia"
TJA
ADMINISTRATIVA
MORELOS
SALA I

funcionario fue nombrado por el Director General de Recaudación, quien no cuenta con tal facultad, en términos de los dispositivos legales citados en el requerimiento de pago.

VII.- Son inoperantes en un lado, infundados en otro y fundados pero inoperantes en otro más, las razones de impugnación arriba sintetizadas.

Es **inoperante** el agravio identificado en el numeral **uno**.

En efecto, es **inoperante** lo señalado por la parte quejosa en cuanto a que le agravia que el NOTIFICADOR Y EJECUTOR ADSCRITO A LA DIRECCIÓN GENERAL DE RECAUDACIÓN DE LA SUBSECRETARÍA DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, al dejar el citatorio previo a la diligencia de notificación, no haya establecido qué tipo de diligencia realizaría.

Esto es así cuando el artículo 144 del Código Fiscal para el Estado de Morelos¹ establece que cuando la notificación deba efectuarse personalmente en el domicilio de la persona buscada y el notificador no encuentre a quien deba notificar, le dejará citatorio en el domicilio, para que espere a una hora fija del día hábil siguiente, sin que tal dispositivo señale la obligación del notificador de establecer en el citatorio el tipo de diligencia que se realizará al día siguiente con la persona buscada.

No obstante, como se desprende del citatorio presentado por la autoridad responsable², se tiene que siendo las trece horas con cincuenta minutos del día veinte de agosto de dos mil veinte, el NOTIFICADOR Y EJECUTOR ADSCRITO A LA DIRECCIÓN GENERAL DE RECAUDACIÓN DE LA SUBSECRETARÍA DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, se constituyó en el domicilio ubicado en Plaza Leandro Valle número uno, colonia centro en Axochiapan, Morelos, lugar en donde se

¹ **Artículo *144.** Cuando la notificación deba efectuarse personalmente en el domicilio de la persona buscada y el notificador no encuentre a quien deba notificar, le dejará citatorio en el domicilio, para que espere a una hora fija del día hábil siguiente.

² Fojas 48-49

establecen las oficinas del Ayuntamiento de Axochiapan, Morelos, en busca de [REDACTED] en su carácter de Síndica Municipal de Axochiapan, Morelos, siendo informado por [REDACTED] quien dijo ser Empleado del referido Ayuntamiento, que la servidora pública buscada no se encontraba, por lo que el notificador, procedió a dejarle el citatorio correspondiente, por conducto del servidor público que lo atendía, plasmando en el mismo que se citaba a la persona buscada [REDACTED] para que estuviera presente a las trece horas con cincuenta minutos del día siguiente, veintiuno de agosto, para realizar la diligencia de notificación; por lo que la persona buscada y citada tenía la obligación de esperar a la autoridad administrativa que requería su presencia para efecto de que, estando presente en la fecha y hora señalada le hiciera de su conocimiento el motivo de la notificación, **sin que el artículo 144 del Código Fiscal para el Estado de Morelos establezca expresamente que el notificador deba señalar el motivo de la cita es para la práctica de actos relativos al procedimiento administrativo de ejecución, de ahí lo inoperante de su argumento.**

Es **infundado** el agravio identificado en el numeral **dos**, que refiere que le agravia que el NOTIFICADOR Y EJECUTOR ADSCRITO A LA DIRECCIÓN GENERAL DE RECAUDACIÓN DE LA SUBSECRETARÍA DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, no haya realizado la notificación en su domicilio particular, pues no existe citatorio ni acta de notificación que permitan conocer los detalles bajo los cuales se llevó a cabo el procedimiento de notificación con las formalidades legales establecidas en el Código Fiscal.

Esto es así, ya que las autoridades demandadas, al comparecer al juicio, presentaron copia certificada del expediente administrativo del Requerimiento de pago del crédito fiscal número [REDACTED] en el cual consta el citatorio estatal entregado al [REDACTED], a las trece horas con cincuenta minutos del día veinte de agosto de dos mil veinte, por parte del NOTIFICADOR Y

“2021: año de la Independencia”



EJECUTOR ADSCRITO A LA DIRECCIÓN GENERAL DE RECAUDACIÓN DE LA SUBSECRETARÍA DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, al no encontrar a la buscada [REDACTED] en su carácter de Síndica Municipal de Axochiapan, Morelos; igualmente consta el acta realizada por la citada autoridad a las trece horas con cincuenta minutos del día siguiente, veintiuno de agosto de ese mismo año, cuando se constituyó en busca de la ahora quejosa, a efecto de notificar el Requerimiento de pago del crédito fiscal número [REDACTED] emitido por la DIRECCIÓN GENERAL DE RECAUDACIÓN DE LA SUBSECRETARIA DE INGRESOS DE LA SECRETARIA DE HACIENDA DEL ESTADO DE MORELOS, el once de junio de dos mil diecinueve, entendiendo la diligencia de notificación con [REDACTED] en su carácter de empleado, ante la incomparecencia dela buscada.

Es **inoperante** el agravio identificado en el numeral **tres**.

Ciertamente, es **inoperante** lo manifestado por la parte inconforme en cuanto a que le agravia que la notificación no haya sido realizada en su domicilio fiscal en términos de los artículos 27, 138 y 141 del Código Fiscal para el Estado de Morelos.

Esto es así, ya que el Requerimiento de pago del crédito fiscal número [REDACTED] emitido por la DIRECCIÓN GENERAL DE RECAUDACIÓN DE LA SUBSECRETARIA DE INGRESOS DE LA SECRETARIA DE HACIENDA DEL ESTADO DE MORELOS, el once de junio de dos mil diecinueve, a [REDACTED], tiene su origen como consecuencia del desacato, en su carácter de Síndica Municipal de Axochiapan, Morelos, de cumplir con la resolución de seis de marzo de dos mil diecinueve, en los autos del expediente administrativo número TJA/2AS/414/16, tramitado en el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, servidora pública que labora en las instalaciones de la Presidencia Municipal de Axochiapan, Morelos, [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] de Axochiapan, Morelos.

En este contexto, si la autoridad demandada NOTIFICADOR Y EJECUTOR ADSCRITO A LA DIRECCIÓN GENERAL DE RECAUDACIÓN DE LA SUBSECRETARÍA DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, hizo la notificación impugnada en el domicilio laboral del requerido, no transgrede en perjuicio de la parte quejosa, los artículos 27, 138, ni el 141 todos del Código Fiscal para el Estado de Morelos, que establecen:

Artículo 27. Las autoridades fiscales podrán practicar diligencias en el lugar que conforme al artículo 18 se considere domicilio fiscal de los contribuyentes. En aquellos casos en que éstos hubieran designado como domicilio fiscal un lugar distinto al que les corresponda de acuerdo con lo dispuesto en dicho precepto, la práctica de las diligencias se podrá efectuar en el mismo. Lo establecido en este artículo no es aplicable a las notificaciones que deban hacerse en el domicilio designado para recibir notificaciones al presentar una promoción o solicitud a que se refieren la fracción IV del artículo 40 y el artículo 141 de este Código.

Artículo *138. Las notificaciones de los actos administrativos se harán:

I. Personalmente, por correo certificado o mensaje de datos con acuse de recibo, cuando se trate de citatorios, requerimientos, multas, notificaciones de embargos, solicitudes de informes o documentos, y de actos administrativos que puedan ser recurridos. En el caso de notificaciones electrónicas por documento digital, podrán realizarse en el Buzón Tributario del Portal Electrónico de la Secretaría mediante correo electrónico institucional, conforme al Reglamento.

El acuse de recibo consistirá en el documento digital con Firma Electrónica que transmita el destinatario al abrir la notificación electrónica que le hubiera sido enviada, para lo cual cuenta con un plazo de tres días hábiles, ya que en caso de no generar el acuse de recibo previsto en éste párrafo, se entenderá que surte efectos la notificación a partir del cuarto día hábil siguiente a aquel al que le haya sido enviada la notificación electrónica al contribuyente.

Las notificaciones electrónicas estarán disponibles en el Portal Electrónico de la Secretaría establecido al efecto por las autoridades fiscales y podrán imprimirse para el interesado, dicha impresión contendrá un sello digital que lo autentique.

Las notificaciones en el Buzón Tributario, serán emitidas anexando el sello digital correspondiente;

II. Por correo ordinario, por telegrama, cuando se trate de actos distintos de los señalados en la fracción anterior;

III. Por estrados, cuando la persona a quien deba notificarse no sea localizable en el domicilio que haya señalado para efectos del Padrón de Contribuyentes del Estado; se ignore su domicilio o el de su representante legal o desaparezca después de iniciadas las facultades de comprobación; cuando habiéndose acudido al domicilio de la persona que debe ser notificada se oponga a que se realice la diligencia, o se obstaculice ésta, y en los demás casos que se señalen en las leyes fiscales y en este Código, y

IV. Por edictos, únicamente en el caso de que la persona a quien deba notificarse hubiera fallecido y no se conozca al representante de la sucesión, hubiese desaparecido, se ignore su domicilio o que

“2021: año de la Independencia”



éste o el de su representante no se encuentren en territorio nacional.

Artículo 141. Las notificaciones también se podrán efectuar en el último domicilio que el interesado haya señalado para efectos del Padrón de Contribuyentes del Estado, o en el domicilio fiscal que conforme al artículo 18 de este Código se considere como tal, salvo que hubiera designado otro para recibir notificaciones al presentar una promoción o solicitud, al iniciar alguna instancia o en el curso de un procedimiento administrativo, tratándose de las actuaciones relacionadas con el trámite o la resolución de los mismos y surtirán plenamente sus efectos legales si se realizan en el domicilio señalado para ello, hasta en tanto no designen expresamente otro domicilio para tales efectos.

Pues el primero de los citados señala que las autoridades fiscales podrán practicar diligencias en el lugar que se considere domicilio fiscal de los contribuyentes; el segundo de los mencionados refiere los distintos tipos de notificaciones para realizar los actos administrativos y finalmente el último de los dispositivos referidos establece que las notificaciones también se podrán efectuar en el último domicilio que el interesado haya señalado para efectos del Padrón de Contribuyentes del Estado.

Sin soslayar que el artículo 142³ del citado Código Fiscal establece que **toda notificación personal realizada con quien deba entenderse será legalmente válida, aun cuando no se efectúe en el domicilio respectivo o en las oficinas de las autoridades fiscales**, por lo que su argumento deviene inoperante.

Es **infundado** lo referido por la parte quejosa en el **cuarto** de sus agravios, en cuanto a que le causa perjuicio que el notificador y ejecutor demandado, no haya asentado en la diligencia correspondiente el número de su identificación.

Efectivamente, es **infundado** lo aquí aducido, pues teniendo a la vista el acta de notificación levantada a las trece horas con cincuenta minutos del día veintiuno de agosto de dos mil veinte, por el notificador y ejecutor demandado, en la misma se lee; *"...ante quien me identifiqué con la constancia de identificación número [REDACTED] con vigencia*

³ **Artículo 142.** Toda notificación personal realizada con quien deba entenderse será legalmente válida, aun cuando no se efectúe en el domicilio respectivo o en las oficinas de las autoridades fiscales.



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/3ªS/180/2020

69

del 03/agosto2020 al 31/diciembre/2020, expedida en la misma fecha el inicio de la vigencia por el [REDACTED] en su carácter de DIRECTOR GENERAL DE RECAUDACIÓN DE LA COORDINACIÓN DE POLITICA DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL PODER EJECUTIVO ESTATAL, la cual ostenta su firma autógrafa..." (sic); consecuentemente al haberse señalado en el acta de notificación estatal, el número de identificación del NOTIFICADOR Y EJECUTOR ADSCRITO A LA DIRECCIÓN GENERAL DE RECAUDACIÓN DE LA SUBSECRETARÍA DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, lo aseverado por la parte inconforme en el agravio que se analiza resulta infundado.

Es **fundado pero inoperante** lo referido por el enjuiciante en el agravio **cinco**, en cuanto a que el NOTIFICADOR Y EJECUTOR ADSCRITO A LA DIRECCIÓN GENERAL DE RECAUDACIÓN DE LA SUBSECRETARÍA DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, fue nombrado por el Director General de Recaudación, sin que las porciones normativas invocadas en el requerimiento de pago correspondientes al Reglamento Interior de la Secretaria de Hacienda del Gobierno del Estado de Morelos, se desprenda la facultad, de designar notificadores o ejecutores fiscales.

Ciertamente es fundado, ya que en el requerimiento de pago número [REDACTED] impugnado, el titular de la DIRECCIÓN GENERAL DE RECAUDACIÓN DE LA SUBSECRETARIA DE INGRESOS DE LA SECRETARIA DE HACIENDA DEL ESTADO DE MORELOS, literalmente señaló; "A efecto de que procedan a cumplir el presente requerimiento de pago se designa como notificador (es) ejecutor (es) a los [REDACTED] [REDACTED] adscritos a esta autoridad ejecutora, quienes podrán actuar conjunta o separadamente, para que se constituyan en el domicilio del infractor (a) citado (a) en este instrumento a efecto de requerir de pago del crédito citado, debiendo identificarse en el momento de la diligencia con la constancia de identificación emitida por quien suscribe el presente, con fundamento en el artículo 28 fracción I,

"2021: año de la Independencia"

J.A.
ADMINISTRATIVA
MORELOS
LA SALA

III, VI, XL y XLII del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Morelos..." (sic)⁴

Dispositivo legal que en las fracciones referidas a la letra señala;

**Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda del
Gobierno del Estado de Morelos**

Artículo *28. Al titular de la Dirección General de Recaudación, quien podrá ejercer sus atribuciones en todo el territorio del Estado, le corresponden las siguientes atribuciones específicas:

I. Registrar, controlar, recaudar y ejercer actividades de cobranza, en materia de ingresos propios, ingresos federales coordinados, así como los derivados de actos de fiscalización y los provenientes de multas de autoridades administrativas y judiciales o de cualquier otra sanción económica que sea remitida para su cobro con motivo de convenios de colaboración administrativa en materia fiscal federal y estatal, o bien, que derive de algún mandato judicial, así como informar al Coordinador de Política de Ingresos los montos de las contribuciones;

...
III. Determinar y liquidar créditos fiscales y sus accesorios, requerir su pago, imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones fiscales, fijar garantías y accesorios para asegurar el interés fiscal del Estado, así como presentar, para autorización del Coordinador de Política de Ingresos los Convenios para su recaudación en parcialidades, el pago diferido y, en general, realizar todas aquellas acciones necesarias para hacer efectivo el interés fiscal;

...
VI. Notificar y diligenciar todo tipo de actos y resoluciones administrativas que emita en ejercicio de sus facultades, incluyendo los que determinen créditos fiscales, citatorios y requerimientos, así como aquellos emitidos por las Unidades Administrativas, todos aquellos actos y resoluciones tendientes a hacer efectivas las multas de autoridades administrativas y las provenientes de multas judiciales o de cualquier otra sanción económica que sea remitida para su cobro con motivo de convenios de colaboración en materia federal y estatal o que derive de algún mandato judicial;

...
XL. Imponer multas y determinar créditos fiscales y sus accesorios; realizar el cobro de los mismos a los contribuyentes, responsables solidarios y demás sujetos obligados, a través del procedimiento administrativo de ejecución, así como hacer efectivo el importe de los cheques no pagados de inmediato y de las indemnizaciones correspondientes;

...
XLII. Substanciar el procedimiento administrativo de ejecución el pago de las multas impuestas por las autoridades

⁴ Foja 39



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/3ªS/180/2020

administrativas del orden estatal y federal, así como las impuestas por autoridades judiciales;

Sin que de las fracciones citadas efectivamente se desprenda la atribución del DIRECTOR GENERAL DE RECAUDACIÓN DE LA COORDINACIÓN DE POLÍTICA DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL PODER EJECUTIVO ESTATAL, de suscribir los documentos de identificación de notificadores o ejecutores fiscales, cuando tal facultad se encuentra establecida en la fracción XXXII del citado artículo 28⁵, la cual no fue citada en el requerimiento de pago impugnado, dispositivo que señala que es facultad del titular de la Dirección General de Recaudación, firmar los documentos de identificación de notificadores o ejecutores fiscales, verificadores, interventores fiscales e interventores con cargo a caja e interventores administradores y demás personal que intervenga directamente en las facultades de verificación, recaudación y cobranza que lleva a cabo el personal asignado a la Unidad Administrativa a su cargo.

Sin embargo, aunque es fundado el agravio que se analiza, el mismo resulta inoperante, cuando la referida omisión, no afecta las defensas del particular, de tal manera que ocasionen un perjuicio efectivo, puesto que finalmente se realizó la notificación del multicitado requerimiento y la parte quejosa pudo impugnar en esta vía el contenido del crédito fiscal número [REDACTED].

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis de jurisprudencia I 4ªA, 443 A, tomo XX, noviembre de 2004, página 1914, Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, Novena Época, de rubro y texto siguientes:

ACTO ADMINISTRATIVO. SU VALIDEZ Y EFICACIA NO SE AFECTAN CON MOTIVO DE "ILEGALIDADES NO INVALIDANTES" QUE NO TRASCIENDEN NI CAUSAN INDEFENSIÓN O AGRAVIO. Si la ilegalidad del acto de

⁵ Artículo *28. Al titular de la Dirección General de Recaudación, quien podrá ejercer sus atribuciones en todo el territorio del Estado, le corresponden las siguientes atribuciones específicas:

...
XXXII. Suscribir los documentos de identificación de notificadores o ejecutores fiscales, verificadores, interventores fiscales e interventores con cargo a caja e interventores administradores y demás personal que intervenga directamente en las facultades de verificación, recaudación y cobranza que lleva a cabo el personal asignado a la Unidad Administrativa a su cargo;

autoridad no se traduce en un perjuicio que afecte al particular, resulta irrelevante tal vicio, en tanto que se obtuvo el fin deseado, es decir, otorgar la oportunidad al gobernado para que ofreciera pruebas y alegara lo que a su derecho conviniera. En consecuencia, es evidente que no se dan los supuestos de ilegalidad a que se refiere el artículo 238, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, ya que no se afectaron las defensas del particular, por lo que al no satisfacerse las condiciones legales para la eficacia de la ilegalidad en comento, resulta indebido, en el caso, declarar una nulidad cuando la ratio legis es muy clara, en el sentido de preservar y conservar actuaciones de la autoridad administrativa que, aunque ilegales, no generan afectación al particular, pues también debe atenderse y perseguir el beneficio de intereses colectivos, conducentes a asegurar efectos tales como una adecuada y eficiente recaudación fiscal, lo que justifica la prevención, clara e incondicional del legislador, en el sentido de salvaguardar la validez y eficacia de ciertas actuaciones. Y es así, que el artículo 237 del Código Fiscal de la Federación desarrolla el principio de presunción de legitimidad y conservación de los actos administrativos, que incluye lo que en la teoría del derecho administrativo se conoce como "ilegalidades no invalidantes", respecto de las cuales, por supuesto, no procede declarar su nulidad, sino confirmar la validez del acto administrativo. Luego entonces, es necesario que tales omisiones o vicios afecten las defensas del particular y trasciendan al sentido de la resolución impugnada y que ocasionen un perjuicio efectivo, porque de lo contrario el concepto de anulación esgrimido sería insuficiente y ocioso para declarar la nulidad de la resolución administrativa impugnada.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

Amparo directo 44/2004. Mauricio Chavero Blázquez y otros. 28 de abril de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza.

Véase: Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo VII, marzo de 1991, página 106, tesis I.2o.A.268 A, de rubro: "ACTOS ADMINISTRATIVOS, VICIOS LEVES DE LOS."

Finalmente, no pasa desapercibido para este Tribunal que resuelve, que la parte actora no hizo valer agravio alguno respecto de **del Requerimiento de pago del crédito fiscal número [REDACTED]** el once de junio de dos mil diecinueve, emitido por el al DIRECTOR GENERAL DE RECAUDACIÓN DE LA COORDINACIÓN DE POLITICA DE INGRESOS DEPENDIENTE DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS.

En las relatadas condiciones, al ser **inoperantes en un lado, infundados en otro y fundados pero inoperantes en otro más**, los agravios aducidos por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] **se confirma la validez** de los actos reclamados en el presente juicio consistentes en;



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/3ªS/180/2020

71

a) La **notificación** realizada por el NOTIFICADOR Y EJECUTOR ADSCRITO A LA DIRECCIÓN GENERAL DE RECAUDACIÓN DE LA SUBSECRETARÍA DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, el veintiuno de agosto de dos mil veinte, respecto del **Requerimiento de pago del crédito fiscal número [REDACTED]** emitido por la DIRECCIÓN GENERAL DE RECAUDACIÓN DE LA SUBSECRETARIA DE INGRESOS DE LA SECRETARIA DE HACIENDA DEL ESTADO DE MORELOS, el once de junio de dos mil diecinueve, a [REDACTED], en su carácter de Síndica Municipal de Axochiapan, Morelos.

b) El **Requerimiento de pago del crédito fiscal número [REDACTED]** emitido por la DIRECCIÓN GENERAL DE RECAUDACIÓN DE LA SUBSECRETARIA DE INGRESOS DE LA SECRETARIA DE HACIENDA DEL ESTADO DE MORELOS, el once de junio de dos mil diecinueve, a [REDACTED], en su carácter de Síndica Municipal de Axochiapan, Morelos.

VIII.- Se levanta la suspensión concedida en auto de veinticuatro de septiembre de dos mil veinte.

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.- Este Tribunal en Pleno es **competente** para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el considerando I de la presente resolución.

SEGUNDO.- Son **inoperantes en un lado, infundados en otro y fundados pero inoperantes en otro más**, los agravios aducidos por [REDACTED] en contra en contra de los actos reclamados en el presente juicio a las autoridades demandadas NOTIFICADOR Y EJECUTOR ADSCRITO A LA DIRECCIÓN GENERAL DE

"_021: año de la Independencia"



CIA ADMINISTRATIVA
DE MORELOS
RA SALA

RECAUDACIÓN DE LA SUBSECRETARÍA DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS y DIRECCIÓN GENERAL DE RECAUDACIÓN DE LA SUBSECRETARIA DE INGRESOS DE LA SECRETARIA DE HACIENDA DEL ESTADO DE MORELOS, de conformidad con los motivos expuestos en el considerando VII de esta sentencia; consecuentemente,

TERCERO.- Se **confirma la validez** de la notificación realizada por el NOTIFICADOR Y EJECUTOR ADSCRITO A LA DIRECCIÓN GENERAL DE RECAUDACIÓN DE LA SUBSECRETARÍA DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, el veintiuno de agosto de dos mil veinte, respecto del Requerimiento de pago del crédito fiscal número [REDACTED] emitido por la DIRECCIÓN GENERAL DE RECAUDACIÓN DE LA SUBSECRETARIA DE INGRESOS DE LA SECRETARIA DE HACIENDA DEL ESTADO DE MORELOS, el once de junio de dos mil diecinueve, a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de Síndica Municipal de Axochiapan, Morelos.



CUARTO.- Se **confirma la validez** del Requerimiento de pago del crédito fiscal número [REDACTED] emitido por la DIRECCIÓN GENERAL DE RECAUDACIÓN DE LA SUBSECRETARIA DE INGRESOS DE LA SECRETARIA DE HACIENDA DEL ESTADO DE MORELOS, el once de junio de dos mil diecinueve, a [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de Síndica Municipal de Axochiapan, Morelos.

QUINTO.- Se **levanta la suspensión** concedida en auto de veinticuatro de septiembre de dos mil veinte.

SEXTO.- En su oportunidad **archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **M. en D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; **Licenciado en Derecho SALVADOR ALBAVERA RODRÍGUEZ**, Secretario de Estudio y Cuenta adscrito a la Primera Sala de Instrucción, habilitado en funciones de Magistrado de la Primera Sala de Instrucción, de conformidad con el acuerdo tomado en la Sesión Extraordinaria número seis, celebrada el día veinticinco de junio del año dos mil veintiuno; Magistrado **Licenciado GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrado **Dr. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; y Magistrado **Licenciado MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; ante la Licenciada **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.
MAGISTRADO PRESIDENTE**

M. EN D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

LIC. EN D. SALVADOR ALBAVERA RODRIGUEZ
SECRETARIO HABILITADO EN FUNCIONES DE MAGISTRADO DE LA
PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

LICENCIADO GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

“2021: año de la Independencia”

TJA
TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS
QUINTA SALA

MAGISTRADO

Dr. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

LICENCIADO MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL

LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

NOTA: Estas firmas corresponden a la Resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/3^{as}/180/2020, promovido por [REDACTED] contra actos del DIRECTOR GENERAL DE RECAUDACIÓN DE LA COORDINACIÓN DE POLÍTICA DE INGRESOS DEPENDIENTE DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS y otro; misma que es aprobada en Pleno de siete de julio de dos mil veintiuno.

TRIBUNAL DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS
TERCERA SALA